



Notario Peñaflor Francisca Soledad Alvarez Hurtado

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de AUTORIZACION DE FIRMA RECURSO DE PROTECCION otorgado el 03 de Septiembre de 2021 reproducido en las siguientes páginas.

Notario Peñaflor Francisca Soledad Alvarez Hurtado.-

Arturo Prat 75, Peñaflor.-

Peñaflor, 03 de Septiembre de 2021.-



123456812268
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456812268.- Verifique validez en www.fojas.cl.-

CUR N°: F4796-123456812268.-

Recurso de Protección

Secretaría : Criminal
Recurrente : Marcela Andrea Becerra Sandoval
RUT : 13.439.508-7
Domicilio : El Trébol 1550. Padre Hurtado.
Abogado : Felipe Ignacio Hazbún Marín
RUT : 15.376.749-1
Domicilio : Serrano N°73, Oficina N°1102, Santiago.
Recurrido : I. Municipalidad de Peñaflor
Rut : 69.071.700-K
Domicilio : Alcalde Luis Araya Cereceda 1215, Peñaflor.
Representante : Nivaldo Meza Garfía
Rut : 10.921.989-4
Domicilio : Alcalde Luis Araya Cereceda 1215, Peñaflor.

EN LO PRINCIPAL: Interpone Recurso de Protección. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña Documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Orden de No Innovar. **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y Poder.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

Marcela Andrea Becerra Sandoval, Rut N°13.439.508-7, 43 años, casada, Trabajadora Social, Licenciada en Trabajo Social, Diplomada en Desarrollo Social y Participación Comunitaria en la Gestión Municipal, en proceso de titulación de Diplomado en Gobernanza, Políticas y Gestión Pública, con domicilio en El Trébol 1550, Padre Hurtado; a S.S. Ilustrísima, respetuosamente digo:

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del





INUTILIZADO



Certificado
123456812268
Verifique validez
<http://www.fojas>





recurso de protección, vengo en interponer recurso de protección de garantías constitucionales en contra de la **I. Municipalidad de Peñaflor**, Rut N°69.071.700-K representado por su alcalde don Nibaldo Meza Garfía, Rut N°10.921.989-4, ambos con domicilio en calle Alcalde Luis Araya Cereceda 1215, Peñaflor, por el **acto arbitrario e ilegal** consistente en la dictación del **Decreto Alcaldicio N°3860 de 30 de julio de 2021 mediante el cual se dispuso la no renovación de mi contrata**. La decisión adoptada por la recurrida se habría adoptado producto de **"... una relevante arista presupuestaria... que la obliga a adoptar medidas de racionalización y reordenamiento de los recursos humanos..."**.

Solicito desde ya que se declare admisible este recurso, se someta a tramitación y, en definitiva, se ordenen las medidas para reestablecer el imperio del Derecho, disponiendo que la Ilustre Municipalidad de Peñaflor debe dictar acto administrativo que reponga mi contrata hasta el día 31 de diciembre del año 2021, disponiendo, además, el pago de mis remuneraciones por el tiempo en que esté desvinculada del servicio, todo ello con expresa condena en costas, por las razones de hecho y derecho que expongo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

A) Antecedentes de mi contratación.

Ingresé al servicio desde el 13 de agosto de 2012 con grado 11 a contrata. Entre los años 2012 a 2018 pertencí a la Dirección de Desarrollo Comunitario y partir del 2019 pasé administrativamente a la Dirección de Protección Civil y Emergencias. A partir de Marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2021 volví a la Dirección de Desarrollo Comunitario en comisión de servicio, mi jefatura directa corresponde al Jefe del Departamento Social, sin volver a tener contacto o realizar funciones para mi Dirección de origen.



FRANCISCO

INUTILIZADO



Certificado
123456812268
Verifique validez
<http://www.fojas.>





Las principales funciones son atinentes a mi cargo de Trabajadora

Social:

- Asesoría y orientación en el ámbito de Registro social de hogares.
- Apoyo asistencial a familias de la comuna.
- Desarrollo de soluciones de trabajo y plan de intervención con sujetos y sus diversas realidades familiares.
- Calificación socio económica a través de técnicas tales como entrevista en profundidad y visita domiciliaria para evaluar entregas de beneficios sociales.
- Chequeo del buen uso de las ayudas sociales entregadas por el municipio.
- Detección de factores de riesgo social.
- Elaboración de informes y peritajes sociales.
- Parte del equipo de respuestas ante emergencias sociales tales como incendios, inundaciones, sismos, catástrofes etc.

Durante el año 2020 cursé y aprobé dos diplomados encontrándome becada por la SUBDERE, lo que demuestra mi interés en perfeccionarme en beneficio del servicio.

Respecto a las calificaciones, me encuentro en lista 1 de Distinción los 9 años que desarrollé funciones en el Municipio. Cuento con una nota de mérito el año 2020, realizada por el Director de la DIDECO.

Así, desde mi ingreso a la Municipalidad recurrida, me esforcé por realizar mis labores diligente y oportunamente, siendo considerada por mis jefaturas anteriores y mis pares como un verdadero aporte al municipio, sin que se me hubiera manifestado alguna vez lo contrario, en consecuencia, ningún reproche puede realizarse a mi labor como funcionaria, labor que siempre ejercí de manera eficiente y esmerada.

B) Sobre la no renovación de contrata.





INUTILIZADO





Con fecha 5 de agosto 2021 se me notificó fuera del plazo legal de los 30 días de anticipación que mi contrata -que vencía el 31 de agosto de 2021- no será renovada. La decisión de no renovar de mi contrata fue adoptada mediante el Decreto Alcaldicio N°3860, de 30 de julio de 2021.

Este decreto en su punto 28 señala que mi jefatura directa ha evaluado de manera deficiente indicando que se adjunta dicho informe, al cual nunca tuve acceso, por esto solicité por escrito al Alcalde que me proporcione una copia de la supuesta evaluación deficiente, copia que no recibí. Con fecha 26 de agosto de 2021 acudo a audiencia con el Señor Nibaldo Meza el cual me señala que mi desempeño ha sido impecable y que dicha cláusula en el Decreto es de tipo estándar que pusieron lo mismo en todas pero que no me preocupe porque no es mi caso. Le explico que me parece doloroso y grave menoscabar de esa manera a una funcionaria con altos estándares profesionales y me indica que lo sabe y que no tiene mayor relevancia.

Es primordial señalar que el jefe del Departamento Social señaló no haberme evaluado en ningún período por lo que además estaría fuera del marco legal considerando que el Estatuto Administrativo en su artículo 33 señala expresamente que los funcionarios deben ser evaluados por su jefatura directa.

De acuerdo al referido decreto, la decisión de no renovar mi contrata se debe a una **"... una relevante arista presupuestaria... que la obliga a adoptar medidas de racionalización y reordenamiento de los recursos humanos..."**. sin embargo, de acuerdo a información que he recibido, aquella disminución no resulta efectiva. En consecuencia, la decisión de no prorrogar mi contrata para la segunda mitad del año 2021, carece de motivación al aludir -formalmente- a una disminución presupuestaria- cuando no es aquella el fundamento real de la decisión impugnada y, por lo tanto, excede el marco de las facultades legales de la recurrida en los términos dispuestos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política.

Por otra parte, en cuanto a los fundamentos de naturaleza presupuestaria que esgrime el Municipio, debo señalar que los escasos





INUTILIZADO



Certificado
123456812268
Verifique validez
<http://www.fojas>



antecedentes aportados por la municipalidad en ningún caso son útiles para justificar su decisión, ni mucho menos son válidos desde un punto de vista legal. En efecto, en el Decreto impugnado no se explica por qué razón, o bajo qué criterios, las autoridades municipales decidieron precisamente terminar anticipadamente mi contrata y no la de otros funcionarios. Es decir, no se explica cuál fue el elemento diferenciador que llevó a que el Alcalde decidiera cesar mis funciones como empleada municipal y mantener en sus puestos de trabajo a otros funcionarios de idéntica calidad jurídica, máxime cuando se trata de una funcionaria con casi 10 años de antigüedad, con excelentes calificaciones y siempre dispuesta para ejercer mis funciones de la mejor manera posible.

Por otra parte, en el decreto recurrido se indica como consideración aparte que ..."la señora MARCELA ANDREA BECERRA SANDOVAL, ha sido evaluada de forma deficiente por su jefatura directa, hecho de lo que da cuenta la evaluación de desempeño confeccionada por su jefatura..." cuya supuesta evaluación no fue anexada ni fue notificada a mi persona como ya señalé con anterioridad, argumento que, en todo caso, no se condice con mis casi 10 años en el servicio teniendo siempre buenas calificaciones, sin recibir quejas ni malos comentarios en torno a mi desempeño.

Así, por la redacción del referido decreto, no parece que los anteriores fueran motivos conjuntos o complementarios. Se da a conocer como antecedente la supuesta condición presupuestaria para luego referirse a una supuesta mala calificación. Se trata entonces de motivos inconexos, puestos artificialmente para tratar de dotar al acto administrativo de una motivación aparente que, en realidad, no existe, ya que tampoco se dan los antecedentes para entender por qué la condición presupuestaria y la dotación de servicio hicieron imposible mi renovación de contrata, así como tampoco explica por qué mi labor no es indispensable para la Municipalidad.

Por otra parte, tal como ya adelanté, en el Decreto no se explica por qué razón, o bajo qué criterios, las autoridades municipales decidieron precisamente no renovar mi contrata y no la de otros funcionarios. Es decir, no se explica cuál





INUTILIZADO



PEÑAFLOR

que fue el elemento diferenciador que llevó a que el Alcalde decidiera cesar mis funciones como empleada municipal y mantener en sus puestos de trabajo a otros funcionarios de idéntica calidad jurídica.

EL DERECHO

A) Sobre la confianza legítima.

El **Dictamen N°85.700**, de 28 de noviembre de 2016, de la Contraloría General, actualizado por el **Dictamen 6.400** de 2 de marzo de 2018, sostiene que la relación a contrata que excede los dos años, como ocurre en la especie, se transforma en una relación indefinida, conforme al **principio de confianza legítima** que impide a la Administración cambiar su práctica, con efectos retroactivos o de forma sorpresiva, cuando una actuación continuada haya generado en la persona la convicción de que se le tratará en lo sucesivo y bajo circunstancias similares, de igual manera que lo ha sido anteriormente.

En el último dictamen citado el órgano contralor consolida su doctrina en la materia, precisando los distintos aspectos de la interpretación que ha venido desarrollando en los últimos años. En lo que interesa, cabe destacar aquí lo siguiente: Respecto de la renovación de la contrata, estima que **a partir de la segunda renovación se genera una expectativa de confianza en el funcionario**. Por lo tanto, desde ese momento, la terminación deja de ser automática, debiendo ponerse término a la contrata por medio de un acto administrativo.

En cuanto al plazo, considera que la renovación de la contrata debe hacerse con a lo menos 30 días de anticipación al vencimiento del plazo de término.





INUTILIZADO



Certificado
123456812268
Verifique validez
<http://www.fojas.>





En lo que respecta a la motivación del acto, **la decisión de no renovar una designación debe contener el razonamiento y la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta.** Se funda esta interpretación en el **artículo 11 de la ley N° 19.880**, en cuanto dispone que los actos que afecten derechos de los particulares deben estar fundados; y en el **artículo 41** de la misma norma, que exige que deben ser fundadas las resoluciones finales que contienen una decisión. Sobre este último punto, el ente de control precisa cómo debe ser la motivación del acto administrativo que pone término a la contrata. **No sólo queda excluida la mera referencia formal a los motivos invocados por la autoridad, sino que también aquellas motivaciones futuras, eventuales o hipotéticas, tales como reestructuraciones que no han ocurrido. Asimismo, excluye los argumentos genéricos, como por ejemplo las deficiencias presupuestarias,** porque no permiten saber por qué se alteró la relación laboral con un funcionario en particular y no con los otros. En cambio, pueden servir como motivación —en la medida en que estén debidamente acreditados— razones como “una deficiente evaluación del servidor”, “la modificación de las funciones del órgano y/o su restructuración que hagan innecesarios los servicios del funcionario”, “la supresión o modificación de planes, programas o similares [...] que determinen que las labores del funcionario ya no sean necesarias” o “nuevas condiciones presupuestarias o de dotación del servicio que obliguen a reducir personal”, entre otros.

En el mismo sentido la Excm. Corte Suprema en fallo de 21 de septiembre de 2017, **Rol N° 35.103-2017** sostiene *“Que si bien puede colegirse de los artículos 2 de la Ley N°18.883 y 10 de la Ley N° 18.834, que toda contrata termina por el solo ministerio de la ley llegado el 31 de diciembre de cada año, su naturaleza esencialmente provisoria y temporal cambia si es la propia Administración la que procede sucesivamente a su renovación, actuación permanente que generará en el empleado la legítima expectativa que anualmente su contrata será renovada, de modo que, una alteración a esta*





COMPROBANTE



Certificado
123456812268
Verifique validez
<http://www.fojas.>



invariable situación de hecho, exigirá una motivación que justifique el cambio de criterio de la autoridad".

En forma complementaria y recientes fallos del año 2019 la Excmá Corte Suprema ha resuelto "Que la circunstancia que la parte recurrente ha sido nombrada en el cargo a contrata por más de dos anualidades -15 años-, generó a su respecto la confianza legítima de mantenerse vinculada con la administración, de modo tal que sólo se puede terminar esa relación estatutaria por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución, o por una calificación anual que así lo permita, de manera que al no concurrir en la especie dichos supuestos, hace necesario revocar la decisión que se analiza". (En fallo dictado 29 de abril de 2019 en Rol Corte Suprema Rol N° 6803-2019, caratulados Fincheira/Subsecretaría del Interior).

Asimismo, recientemente en sentencia del 21 de agosto de 2020, dictada en causa Rol N° 92148-2020, nuestra Excmá. Corte Suprema reitera el mismo criterio jurisprudencial señalando precedentemente, en cuanto a que, configurándose la confianza legítima en un empleo a contrata, la relación estatutaria sólo puede terminar por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución o por una calificación anual que así lo permita.

De lo anterior cabe concluir que **la decisión recurrida que resuelve no prorrogar mi contrata, carece de un acto formal motivado que justifique no cumplir mi legítima expectativa de que mi contrato sería renovado como se venía haciendo hasta ahora.**

B) Jurisprudencia contra la I. Municipalidad de Peñaflor por un caso de la misma especie.

Hago presente que, en un caso de similares características por una desvinculación ocurrida el año 2020 en la I. Municipalidad de Peñaflor, esta Iltrma Corte de Apelaciones ya se ha pronunciado estimando infundado el



decreto de nombramiento y acogiendo la tesis de la legítima confianza, acogiendo finalmente el recurso de protección deducido y ordenando la reincorporación de la funcionaria afectada. Me refiero a la causa Ingreso Corte N°10839-2020 cuya sentencia es de fecha 19 de abril de 2021 y cuya copia adjunto en un otrosí de esta presentación, para ser tenida a la vista.

C) Transitoriedad del empleo a contrata no equivale a precariedad.

Según el Estatuto Administrativo, el empleo a contrata "es de carácter transitorio", artículo 3º letra c), señalando en su artículo 10 que dichos empleos "durarán, como máximo, hasta el 31 de diciembre de cada año".

Sin embargo, el carácter transitorio de los empleos a contrata, si bien se opone al carácter permanente del empleo de planta, artículo 3º, letra b), del estatuto, no puede entenderse como inestable o precario. Por lo mismo resulta abusiva la cláusula correspondiente a "a las necesidades del servicio" o "hasta que los servicios sean necesarios", incluida en los actos/contratos de nombramiento o designación de esta parte.

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, de las normas transcritas solo es dable desprender que las contrataciones son temporales o transitorias, pero no precarias ni expuestas al arbitrio de la autoridad de turno.

Es importante también tener en consideración que el artículo 87 de la Ley N°18.883, plasma el principio según el cual, todo funcionario tiene derecho a gozar de estabilidad en el empleo, prerrogativa de la que en parte alguna se exime a quienes detentan la condición "a contrata", sin que pueda discriminarse entre los empleados de planta y los contrataciones, porque el artículo 2 inciso tercero habla de "empleos a contrata", lo que permite concluir que la voz "empleo" que utiliza el mencionado artículo 87 es comprensiva del funcionario que se desempeña "a contrata". Así lo ha sostenido la Excelentísima Corte Suprema en fallo dictado en autos Rol 38.681-2017, entre otros, a propósito de la idéntica normativa contenida en la Ley N°18.834.






INUTILIZADO



Certificado
123456812268
Verifique validez
<http://www.fojas.>





De esta forma, para poner término al empleo a contrata, tal decisión debe constar en un acto administrativo que ponga fin al empleo con expresión de los motivos que sustentan dicho término, lo que no ocurre en la especie. De esta forma, **la decisión es ilegal, por vulneración del artículo 11 de la Ley de Bases del Procedimiento Administrativo, y arbitraria, por cuanto la desvinculación carece de razonabilidad.**

También **dicha decisión arbitraria e ilegal infringe el artículo 19 número 16 constitucional**, que garantiza, entre otras, a todas las personas la "libertad de trabajo y su protección", lo que a nivel constitucional significa situar "la preeminencia del trabajo como principio ordenador del sistema jurídico".

Efectivamente, si bien el Estado a través de sus autoridades, en determinadas circunstancias puede actuar discrecionalmente, jamás dicho actuar puede devenir en arbitrario o ilegal y las decisiones que adopte deben enmarcarse en sus facultades constitucionales y legales y, responder al principio de racionalidad y dar cuenta de la proporcionalidad de la medida adoptada. La exigencia anterior deriva del impacto que acarrea la decisión y su eventual afectación de los derechos fundamentales de la persona.

D) Sobre los elementos del acto administrativo

Conforme lo dispuesto por el artículo 3° de la ley N°19.880, las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos, esto es, las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública. Las resoluciones son los actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión.

Conforme sostienen los profesores Francisco Zúñiga Urbina y Cristóbal Osorio Vargas, para determinar la legalidad de los actos administrativos, es necesario analizar los elementos que lo constituyen: "La legalidad y juridicidad



INDUSTRIALIZADO

12/11/14



Certificado
123456812268
Verifique validez
<http://www.fojas.>



estará dada por su cabal y completo cumplimiento a los requisitos o elementos esenciales. Al respecto, cabe señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema, con ocasión de los análisis que ha efectuado sobre la calificación de legalidad de los actos administrativos, ha dispuesto que la actuación típica de la administración debe contener algunos elementos mínimos, que aseguran su validez y existencia en el sistema jurídico nacional. Los elementos que exige la jurisprudencia al respecto son los siguientes: "que siendo cinco los elementos del acto administrativo, esto es, la competencia, la forma, el fin, los motivos y el objeto, puede existir ilegalidad del acto administrativo en relación a cualquiera de ellos."

En el presente caso, si bien el alcalde ha actuado dentro del ámbito de su competencia, no lo ha hecho a través de la dictación de un acto administrativo, que exprese los reales motivos y fundamentos para no prorrogar mi contrata, sino que ha recurrido a supuestas limitaciones presupuestarias, sin adjuntar antecedentes que den cuenta de aquello y sin explicitar razones de por qué dentro de todos los funcionarios, precisamente, se decide desvincular a una Trabajadora Social que está ejerciendo labores directas asociadas al trabajo con la comunidad en medio de esta pandemia, siendo incluso la encargada de enviar ayudas sociales a los domicilios de las personas que se encuentran en cuarentena Encargada Comunal de la Ficha Básica de Emergencia y Encargada Comunal de la Ficha Básica de Emergencia Hídrica. Labores que no pueden ser suprimidas ni mucho menos suplantadas por otros profesionales de otras áreas. A considerar que a la fecha del cese de funciones el tiempo de espera para un usuario era al menos de 5 días hábiles y en algunos casos superaba los 10 días hábiles, por tanto mis funciones de atención de público además venían a ser de gran apoyo en mitigar situaciones de urgencia social y por ende a bajar el tiempo de espera y atención de los usuarios.

E) Sobre la motivación, los presupuestos de hecho y el fin del acto administrativo.





INUTILIZADO



Certificado
123456812268
Verifique validez
<http://www.fojas>



En reiterados dictámenes la Contraloría General de la República sobre el principio de juridicidad, ha precisado que la dictación de actos que, como ocurre en la especie, corresponden al ejercicio de potestades discrecionales, exigen un especial y cuidadoso cumplimiento de la necesidad jurídica en que se encuentra la Administración en orden a motivar sus actos, a objeto de asegurar que no se desvíen del fin considerado por la normativa que confiere las respectivas atribuciones, que cuenten con un fundamento racional y se encuentren plenamente ajustados a la normativa constitucional y legal vigente, lo cual impide, por cierto, establecer diferencias arbitrarias entre personas que se encuentran en una misma situación, cautelándose de este modo el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19, numeral 2, de nuestra Carta Fundamental (**Dictamen N°23.114** de 24 de mayo de 2007).

Cabe reiterar que el ente de control ha señalado en el citado **dictamen 006400N18** que, de conformidad con artículo 11 de la ley N° 19.880, los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio y, que su artículo 41, inciso cuarto, establece que las resoluciones finales contendrán la decisión, que será fundada para concluir que *"Así, los actos administrativos en que se materialice la decisión de no renovar una designación, de hacerlo en condiciones diversas en los términos antes precisados, o la de poner término anticipado a ella, deberán contener "el razonamiento y la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta"*.

Por su parte, la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, Sentencia **Rol N° 3598-2017**, del 19 de junio de 2017, ha resuelto que constituye uno de los elementos del acto administrativo, la motivación de este, pues a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, exigencia que se impone en virtud del principio de legalidad y se hace enteramente exigible por mandato del artículo 8° de la Constitución Política de la República.





INUTILIZADO



En este contexto, la motivación, no ya como simple formalidad jurídica, sino como hecho, como explicación y justificación real basada en antecedentes fehacientes que la sustenten, adquiere relevancia determinante, porque el Estado tiene la doble limitación constitucional de actuar sólo cuando la ley le permite, como la de respetar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. De este modo, ninguna potestad discrecional puede devenir en arbitraria.

En el mismo fallo citado, la Exma. Corte, sostiene: "*Asentado lo anterior corresponde precisar, además, que igualmente los órganos jurisdiccionales se encuentran facultados para realizar un control de los actos que tienen su origen en el ejercicio de facultades discrecionales, en tanto se debe verificar que exista norma que en forma expresa entregue a la Administración una amplia facultad para decidir y que los presupuestos de hecho que determinan el ejercicio de tal facultad existan, como asimismo que el fin que ha sido previsto por el ordenamiento jurídico al otorgar la facultad jurisdiccional, se cumpla.*"

De lo antedicho fluye nítidamente que la decisión de no prorrogar mi contrata para lo que queda del año 2021, es ilegal y arbitraria, ya que carece de un acto administrativo con los respectivos antecedentes de hecho y de derecho que respaldan la decisión adoptada.

F) Sobre la vulneración de la garantía constitucional de igualdad ante la ley.

El **artículo 19 N° 2** de la Constitución Política dispone: "*La Constitución asegura a todas las personas: 2° La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.*"

Se ha vulnerado mi garantía a la igualdad ante la ley al ser víctima de una discriminación arbitraria, en que se me brinda un trato al margen del ordenamiento jurídico, poniendo término a mi vínculo contractual por motivos





INUTILIZADO

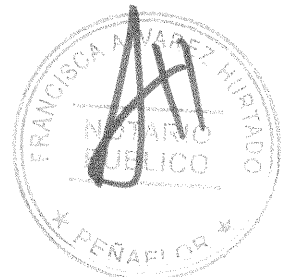


discriminatorios y a través de un procedimiento ilegítimo. De acuerdo con la noción de igualdad desarrollada por el Tribunal Constitucional, ya no se trata sólo de la igualdad en el sentido de la generalidad de la aplicación de las normas, sino que también el principio de igualdad se vincula estrechamente a los derechos fundamentales. Así, la STC 226 de 1995 establece que: *"toda pretendida limitación o restricción a un derecho constitucionalmente asegurado, puede establecerse únicamente en los casos o circunstancias que en forma precisa y restrictiva indica la Carta Fundamental; y que, además, tales limitaciones deben ser señaladas con absoluta precisión, a fin de que no sea factible una incorrecta o contradictoria interpretación. Asimismo, esa exigida precisión debe permitir la aplicación de las restricciones impuestas de una manera igual para todos los afectados, con parámetros incuestionables y con una indubitable determinación del momento en que aquellas limitaciones nacen o cesan"*.

En el mismo sentido la STC 280 de 1998 aclara la relación en comentario al señalar que: *"para limitar de forma constitucionalmente admisible un derecho fundamental (...) debe respetarse el principio de igualdad, esto es, deben imponerse de manera igual para todos los afectados"*, línea jurisprudencial que se ha mantenido invariablemente sosteniendo que la igualdad constitucional protege el ejercicio de los derechos fundamentales.

Este actuar ilegal y arbitrario, lesiona mi garantía constitucional de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N°2, pues la autoridad no ha aplicado en mi caso correctamente la normativa, discriminándome en forma arbitraria, al decidir mi desvinculación sin ningún fundamento válido, en circunstancias que mis funciones nunca han sido transitorias, siendo entonces víctima de un trato desigualitario no amparado por nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte, al adoptarse la decisión recurrida de no prorrogar mi contrata para lo que queda del año 2021, se vulnera la garantía constitucional de igualdad ante la ley, incurriendo en una desigualdad de trato en relación con





INUTILIZADO



Certificado
123456812268
Verifique validez
<http://www.fojas>



otros funcionarios cuyas contrataciones sí han sido prorrogadas por el periodo restante del año 2021.

G) Sobre la vulneración de la garantía constitucional de la libertad de trabajo.

Esta discriminación atenta en contra de lo dispuesto en el **artículo 19 N°16** de nuestra Constitución Política que consagra la libertad de trabajo y su protección, agregando en su inciso tercero que "Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos". Esta norma es relevante, ya que se otorga rango constitucional al principio de no discriminación en materia laboral. Por tanto, nuestro sistema jurídico debe ajustarse a esta disposición, sin perjuicio que, además, considera la discriminación laboral como un ilícito a nivel constitucional. Se contiene, entonces, una prohibición amplia de no discriminación, proscribiendo cualquier conducta discriminatoria que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio que se pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos. Con este precepto se pone de manifiesto la estrecha relación entre la prohibición de discriminación y el derecho a la libertad de trabajo pues aparece como una protección de aquella libertad, siendo una clara manifestación del principio de igualdad (Eduardo Caamaño, "El derecho a la no discriminación en el empleo"; 2ª edición, Santiago, Editorial LexisNexis, 2007).

H) Sobre la vulneración de la garantía constitucional del derecho a la propiedad.

En cuanto a mi derecho de propiedad, garantizado en el **artículo 19 N° 24 de la CPR**, que en su inciso primero señala: "*El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales*", la





INUTILIZADO



Corte Suprema ha reconocido el derecho a la estabilidad en el empleo y su pérdida, como una afectación al derecho a la propiedad privada, garantizado constitucionalmente, indicando que *"...por lo que se refiere al derecho de propiedad es preciso tener presente que la estabilidad en el empleo es un principio consagrado en la Constitución (especialmente en el artículo 38 i. 1º) reconocido en la ley"*.

De acuerdo con el artículo 89 del Estatuto Administrativo la estabilidad en el empleo constituye un derecho para todos los funcionarios de la Administración sin distinción, por lo que no existe incompatibilidad para aplicársela a los que se encuentran a contrata.

La Contraloría por su parte ha señalado que: *"La diferencia entre un funcionario de planta y un empleado a contrata se refiere a la transitoriedad de la función que a este último corresponde realizar; debiendo aplicarse al funcionario a contrata, en lo demás, toda la normativa básica que rige al funcionario público en general"* (Dictamen N° 60690 de 8 de octubre de 1979), especificando que los funcionarios a contrata *"gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, pero con las limitaciones propias que emanan del carácter transitorio de sus designaciones"* (Dictamen N° 46647 del 17 de octubre de 2007).

Por otro lado, el Poder Ejecutivo a través de diversas circulares emitidas desde el año 2012 en adelante, cuya última versión es la N°21 de 28 de noviembre de 2018, del Ministerio de Hacienda, limita las no renovaciones a casos fundados y acreditables sobre la base criterios objetivos, que impidan discriminaciones arbitrarias, indicando que los criterios de no renovación *"deben basarse en los fundamentos obtenidos en el proceso de evaluación de desempeño de los/as funcionarios/as, o en su defecto en la no continuidad de los programas o planes para los cuales prestan sus servicios"*.

En consecuencia, **la decisión de no renovación de mi contrata materia de esta acción, ha infringido mi derecho constitucional y legal a la estabilidad en el empleo y mi derecho a la protección del trabajo,**





INUTILIZADO



sobre las cuales tengo un derecho de propiedad que resulta vulnerado.

POR TANTO,

SOLICITO A US. ILTMA.: Que en virtud de lo expuesto, de lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, el Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales, se tenga por interpuesto el presente recurso de protección en contra de la Municipalidad de Peñaflor, declararlo admisible, y en definitiva, acogerlo en todas sus partes, declarando ilegal y/o arbitrario el Decreto Alcaldicio N°3860 de 30 de julio de 2021 mediante el cual se dispuso la no renovación de mi contrata, disponiéndose, en cambio, la renovación de mi contrata hasta el 31 de diciembre de 2021, debiendo ordenarse mi reincorporación a mis funciones y que la recurrida proceda al pago de mis remuneraciones y cotizaciones previsionales desde el momento en que se produzca la separación hasta la efectiva reincorporación, reintegro que se debe realizar en las mismas condiciones en las que me desempeñaba al momento de ser desvinculada, declarándose expresamente, además, que la renovación de mi contrata es de carácter indefinida, todo con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: Con el objetivo de aportar antecedentes para una mejor resolución del presente recurso, solicito a S.S. Iltma. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Decreto Alcaldicio N°3860 de 30 de julio de 2021
- 2) Informe del comportamiento de gasto personal a contrata-personal de planta.
- 3) Informe de ingresos propios permanentes de la recurrida.
- 4) Decreto Alcaldicio N°3708 de 14 de julio de 2021.
- 5) Decreto Alcaldicio N°3237 de 31 de diciembre de 2020
- 6) Decreto Alcaldicio N°1584 de 16 de junio de 2020.



INUTILIZADO



- 7) Decreto Alcaldicio N°189 de 16 de enero de 2019.
- 8) Decreto Alcaldicio N°4723
- 9) Decreto Alcaldicio N°344 de 8 de febrero de 2016.
- 10) Decreto Alcaldicio N°4416 de 16 de 31 de diciembre de 2015.
- 11) Decreto Alcaldicio N°4676 de 31 de diciembre de 2015.
- 12) Decreto Alcaldicio N°3653 de 30 de octubre de 2015.
- 13) Decreto Alcaldicio N°2335.
- 14) Decreto Alcaldicio N°3754 de 31 de octubre de 2017.
- 15) Certificado de anotación de mérito Folio 000077
- 16) Calificaciones período 1 de septiembre de 2019 a 31 de agosto 2020, con puntaje 61, Lista 1 Distinción.
- 17) Apelación calificaciones 14 de junio de 2021.
- 18) Decreto Alcaldicio N°3536 de 16 de junio de 2021, rechaza apelación calificaciones.
- 19) Calificaciones período 1 de septiembre de 2015 a 31 de agosto 2016, con puntaje 66, Lista 1 Distinción.
- 20) Certificado Diplomado virtual en desarrollo social y participación comunitaria en la gestión municipal.
- 21) Hoja de vida.
- 22) Sentencia de fecha 19 de abril de 2021 pronunciada en Ingreso Corte N°10839-2020.

SEGUNDO OTROSI: Solicito a S.S. Iltma., de acuerdo al N° 3 del Acta Número 94-2015, en consonancia con los artículos 3 y 57 de la Ley N° 19.880 que establece la potestad de este tribunal para suspender los efectos de los actos administrativos mientras se conoce de la impugnación, única vía en este caso para lograr el rápido restablecimiento de los derechos conculcados por la autoridad, lo que fue altamente expuesto en la parte principal de esta acción.

En concreto, resulta indispensable que se acoja la **orden de no innovar** solicitada, atendida la gravedad del acto ilegal y arbitrario que da origen a esta acción constitucional, disponiendo en definitiva, que el **Decreto Alcaldicio**

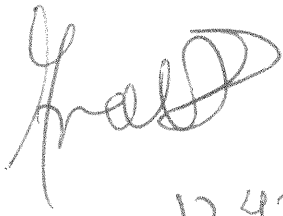


INUTILIZADO



N°3860 de 30 de julio de 2021 mediante el cual se dispuso la no renovación de mi contrata, no surtirá sus efectos hasta que se resuelva la presente acción constitucional.

TERCER OTROSI: Pido a V.S. I. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder amplio a don **Felipe Ignacio Hazbún Marín**, cédula de identidad N° 15.376.749-1, domiciliado en Serrano N°73, Oficina N°1104, comuna de Santiago, correo electrónico **felipehazbun@gmail.com**, confiriéndole expresamente las facultades de los incisos primero y segundo del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, en especial las de transigir, desistirse y percibir.



13439 508-7

Autorizo la firma de Doña **MARCELA ANDREA BECERRA SANDOVAL**, C.N.I. N°13.439.508-7.- En Peñaflor, 03 de Septiembre de 2021. FAH/vms.-

FRANCISCA ALVAREZ HURTADO
NOTARIO PÚBLICO TITULAR

19



DOCUMENTO REDACTADO
POR LAS PARTES Y
BAJO SU RESPONSABILIDAD

Pag: 38/39



Certificado N°
123456812268
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



MUTILIZADO



Certificado
123456812268
Verifique validez
<http://www.fojas.>

